



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0426

Proveniente del Juzgado dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: once (11) de julio del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DIANA RAQUEL RUEDA ACOSTA** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 1.090´420.699 de Cúcuta.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:
 - **REMY IPS S.A.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, trabajo, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y eficacia de la función administrativa.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que con ocasión a prestar sus servicios profesionales en calidad de terapeuta ocupacional, para la accionada REIMY IPS S.A.S., durante el periodo comprendido entre el 01 de julio del 2020 hasta el 30 de junio del 2022, presentó derecho de petición en donde solicitó las siguientes documentales:
 - (I) Copia simple de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, con sus respectivos anexos.
 - (II) Copia simple de los informes, llamados de atención, comunicaciones, remisiones, actas de asistencia a capacitaciones, actualizaciones y talleres brindados por la Institución Prestadora de Salud REMY IPS S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (III) Copia simple de los informes de evolución, cronogramas de actividades terapéuticas, informes de evoluciones y demás relacionados.
 - (IV) Copia simple del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Institución Prestadora del Servicio de Salud REMY IPS S.A.S., identificada con NIT: 900.589.178-5
 - (V) Copia simple del ORGANIGRAMA relacionado con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Institución Prestadora del Servicio de Salud REMY IPS S.A.S., identificada con NIT: 900.589.178-5, de la ciudad de Bogotá.
 - (VI) Copia simple de los MANUALES efectuados para el proceso de habilitación por parte de la Secretaría de Salud Distrital y/o Secretaría de Salud Departamental de los establecimientos que funcionan en la ciudad de Bogotá, relacionado con las actividades descritas en el objeto social “*atención a pacientes en consumo de sustancias psicoactivas, hospitalización de pacientes con alteraciones psiquiátricas*”¹
 - (VII) Copia simple del acto administrativo de HABILITACIÓN para el desarrollo del objeto social de la Institución Prestadora de Salud REMY IPS S.A.S., identificada con NIT: 900.589.178-5, por parte de la Secretaría de Salud Distrital y/o Secretaría de Salud Departamental
- Refirió que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos fundamentales, por cuanto dichas documentales son necesarias para acudir a un Juez Laboral del Circuito, para proteger sus bienes jurídicamente tutelados.

(I) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a REMY IPS S.A.S., otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición, adjuntando para el efecto la documentación requerida.

5- Informes:

a) REMY IPS S.A.S.

- Indicó que ofreció respuesta a la solicitud propuesta por la accionante, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción constitucional al configurarse un hecho superado.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

¹ Ver folio 20 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Encontró constituido hecho superado al advertir que la accionada ofreció respuesta a la solicitud propuesta por la señora Diana Raquel Rueda Acosta, la cual fue remitida a su correo electrónico, aportando para lo cual prueba de su envío, situación que torna improcedente la acción de tutela promovida.
- Respecto del derecho al acceso a la administración de justicia, no evidenció su vulneración, toda vez que la accionada no es la encargada de impartir justicia, razón por la que la actora ante la omisión puede acudir a los mecanismos ordinarios que conoce la jurisdicción laboral, en consecuencia, denegó su amparo.

b) Orden:

- Declaro la carencia actual de objeto respecto del derecho fundamental de petición.
- Denegó la acción de tutela promovida, en cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la respuesta ofrecida por la accionada REMY IPS S.A.S., fue evasiva y contraria al ordenamiento jurídico, al no resultar de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, ello, por cuanto:

- (I) La accionada fabricó los documentos a su arbitrio: *“pues la vinculación laboral ocurrió entre el 01 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2022, no como se observa donde las fechas difieren de la realidad, además de la suscripción de los documentos”*²
- (II) Resulta inconcebible que no existan informes de evolución o de atención de pacientes.
- (III) Como I.P.S., debe contar con un organigrama manuales de funciones y habilitaciones por la secretaría de salud distrital.
- (IV) No expuso los fundamentos facticos y jurídicos por los cuales no expide la documentación solicitada, o certifica su inexistencia.

Corolario de lo anterior, manifestó que debe revocarse el fallo de tutela proferido por el a quo y en su lugar, acoger los argumentos expuestos en la impugnación para acceder a las pretensiones de la acción constitucional promovida, al continuar vigente la transgresión de su derecho de petición.

8.- Problema jurídico:

² Ver folio 2 del índice 26 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Los motivos de reparo presentados por la accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar amparar sus derechos fundamentales?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”³

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará el numeral PRIMERO de la sentencia impugnada, para el efecto, téngase en cuenta que le asiste razón a la accionante, quien indicó que la respuesta ofrecida por REMY IPS S.A.S., en comunicación del 27 de abril del 2023, no resulta ser de fondo, clara y precisa.

Para el efecto, deberá advertirse que como respuesta a algunas de las documentales requeridas por la accionante, específicamente en lo que respecta; Al punto 3, Al punto 5, Al

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

punto 6 y, Al punto 7, fue señalado por la accionada: “Una vez verificado el archivo, la información pedida no fue hallada, por tanto, no hay documentación por enviar”⁴, situación la cual, no supone una respuesta de fondo a dichos pedimentos.

Pues no comunica la existencia o no de ellos y, en caso de existir si procede o no, su entrega a la accionante teniendo en cuenta la reserva legal de los mismos. Es decir, al comunicarse que la documentación no fue hallada en su archivo, razón por la cual no es enviada, supone una respuesta evasiva, resultando necesario amparar el derecho de petición invocado.

Consecuencia de lo anterior, si bien es cierto la accionada emitió pronunciamiento en la presente acción de tutela, adjuntando algunas documentales requeridas por la señora Diana Raquel Rueda Acosta, dicha comunicación no tiene la entidad suficiente para configurar la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la que deberá revocarse el numeral PRIMERO de la decisión emitida por el a quo.

Para en su lugar, conceder el amparo en el sentido de ordenar a la accionada REMY IPS S.A.S., que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, ofrezca respuesta, respecto de las peticiones respetuosas presentadas por la accionante en sus numerales TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, contenidos en la petición radicada en sus dependencias el 23 de marzo del 2023.

En este punto, conviene memorar que cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, deberá ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido.

Se refiere que le sea informado con suficiente claridad a la parte accionante, los motivos por los cuales resulta la procedencia o improcedencia de los requerimientos presentados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

⁴ Ver folio 5 del índice 22 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Por último, en lo que respecta a las consideraciones expuestas por la accionante, dirigidas a establecer la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, por parte de la accionada, al manifestar:

“Ahora bien, la Institución Prestadora de Salud REMY IPS SAS, vulnera también derechos de acceso a la administración de justicia, pues al no remitir estos documentos, impide que pueda acudir a un Juez Laboral del Circuito, para proteger mis bienes jurídicamente tutelados”⁵

Deberá advertir que este estrado judicial no encontró demostrada su afectación, pues como bien fuera señalado por el a quo en su decisión, dicha función jurisdiccional no se encuentra en cabeza de la accionada.

En dicho sentido, se confirmará la decisión emitida por el a quo, consistente en denegar su amparo, bajo la misma línea, la señora Diana Raquel Rueda Acosta, sírvase tener en cuenta que de encontrarse en desacuerdo con las documentales aportadas, su contenido, así como la respuesta brindada por la accionada, cuenta con mecanismos ordinarios, para poner en conocimiento de la jurisdicción sus peticiones.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en las consideraciones emitidas en la presente providencia y, en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, instaurada por la señora **DIANA RAQUEL RUEDA ACOSTA** ciudadana quien se identifica con C.C. No. 1.090.420.699 de Cúcuta, en contra de **REMY IPS S.A.S.**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **REMY IPS S.A.S.**, que en el cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a ofrecer respuesta, respecto de las peticiones respetuosas presentadas por la accionante en sus numerales TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, contenidos en la petición radicada en sus dependencias el 23 de marzo del 2023, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: MANTENER en todo lo demás la decisión de primera instancia.

⁵ Ver folio 2 del índice 26 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.